



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, Quince De Junio De Dos Mil Veintiuno .

2021-215 EJECUTIVO

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por las señora **MARIA NOHELLIA ARROYAVE HENAO Y OTRA** en representación legal de la menor **NICOL CIFUENTES OCHOA** , en contra del señor **EFRAIN CIFIENTES MEJIA** , para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- Se deberá adecuar el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

**CERTIFICO. Que el auto anterior
fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy
_____**
**en la secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m.**

La secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil catorce.



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA JUEZ JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe4480bf6f3462fd15bea895dfa24a813205fedd2aa484dad172f3c414586d**
Documento generado en 15/06/2021 05:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 15 quince de junio de dos mil veintiuno 2021.

2021-197 ALIMENTOS

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante	ASTRID VIVIANA COLORADO
Demandado	HERNAN DAVID MONTOYA PUERTA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-0197 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 269
Decisión	Admite

Subsanada en forma legal la presente demanda y cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Admitir la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **ASTRID VIVIANA COLORADO** en representación de su hija **LAURA MONTOYA COLORADO** en contra del señor **HERNAN DAVID MONTOYA PUERTA**.

SEGUNDO- Notifíquesele el presente auto al demandado y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Efectúese la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO- **TERCERO-** Respecto a la solicitud de alimentos provisionales, teniendo en cuenta que no se probó la capacidad económica del demandado, los mismos se decretaran bajo la presunción legal del mínimo en cuantía del treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal vigente en Colombia.

Este monto deberá cancelarse a la demandante por mesadas anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, comenzando una vez sea notificado el demandado del auto admisorio de la demanda. Sino fuere posible podrá consignarla en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con el número **050012033003**. Dentro del radicado 05001-31-10-003-2021-00197-00.



CUARTO.- Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Entérese de la presente demanda al Defensor de Familia adscrito al despacho.

SEPTIMO. - Se reconoce como apoderado de la parte actora al abogado **HECTOR VELASQUEZ POSADA**, portador de la T.P. N° 50.102 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ___ de _____ de 2020

Secretaria

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó a la Agente del
Ministerio Público adscrita a este Despacho
Medellín ___ de _____ de 2020

Ministerio Público

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó al Defensor de
Familia adscrito a este Despacho
Medellín ___ de _____ de 2020_

Defensor de Familia

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA JUEZ JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f66eb4200cd5a43e1123e8ef496a5df346c5374001a6bcf92f0c74b86a9026fa

Documento generado en 15/06/2021 05:49:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 15 quince de junio de dos mil veintiuno 2021.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Tutelado	Ministerio de defensa
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021 00269-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 268
Decisión	Admite

Por reparto correspondió a este despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** que presenta el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** .

Cumplidos los requisitos conforme a la ley, sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** .

SEGUNDO- Se ordena vincular de oficio a:

- **JAIME JARAMILLO JIMENEZ**
- **INES FIGUEROA GOMEZ**
- **GERMAN ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ**
- **LUIS ALFREDO RUIZ SOTO**
- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**
- **DIRECTOR OFICINA DE BONOS PENSIONALES MINISTERIO DE HACIENDA.**

A quienes se les concede un término de dos (2) días para que ejerzan su derecho de contradicción.

TERCERO-Por el medio más expedito, notifíquese la admisión de esta tutela, con entrega de copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, a través de su representante legal o quien haga sus veces, indicándole que disponen del término de dos (2) días contados desde el momento de la notificación, para ejercer el derecho de defensa;



CUARTO: Requiérase DE FORMA URGENTE y ante la imposibilidad de comunicación a **PROTECCION S.A** para que se sirva suministrar el número de dirección de correo electrónico y el número telefónico de quien menciona como afectados señores:

- **JAIME JARAMILLO JIMENEZ**
- **INES FIGUEROA GOMEZ**
- **GERMAN ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ**
- **LUIS ALFREDO RUIZ SOTO**

QUINTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

SEXTO: Para representar a la parte accionante, se reconoce personería Al abogado **HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° _____
hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____
de 2021__

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

**Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín**

Oficio No.426
Medellín, 15 de junio de 2021.
Radicado 2021-269

Doctor
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
JOSE MANUEL RESTREPO
Bogotá - Cundinamarca.

- Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, pues afirma que le han sido violado y/o vulnerado el derecho fundamentales a la vida digna, mínimo vital A Los Señores:
JAIME JARAMILLO JIMENEZ, INES FIGUEROA GOMEZ, GERMAN ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ, LUIS ALFREDO RUIZ SOTO

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

**Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín**

Oficio No.427
Medellín, 15 de junio de 2021.
Radicado 2021-269

Director
OFICINA BONOS PENSIONALES, MINISTERIO DE HACIENDA
Bogotá - Cundinamarca.

- Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, pues afirma que le han sido violado y/o vulnerado el derecho fundamentales a la vida digna, mínimo vital A Los Señores:
JAIME JARAMILLO JIMENEZ, INES FIGUEROA GOMEZ, GERMAN ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ, LUIS ALFREDO RUIZ SOTO

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No.428
Medellín, 15 de junio de 2021.
Radicado 2021-269

Señores
PROTECCION SA
La ciudad

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha, se ordenó que de forma **INMEDIATA** suministre el correo electrónico y número telefónico de quienes aduce fueron afectados en su tutela señores:

- **JAIME JARAMILLO JIMENEZ**
- **INES FIGUEROA GOMEZ**
- **GERMAN ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ**
- **LUIS ALFREDO RUIZ SOTO**

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de la distancia lo solicitado

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

**Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín**

Oficio No.429

Medellín, 15 de junio de 2021.

Radicado 2021-269

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DIEGO MOLANO APONTE

Bogotá - Cundinamarca.

- Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, pues afirma que le han sido violado y/o vulnerado el derecho fundamentales a la vida digna, mínimo vital A Los Señores:
JAIME JARAMILLO JIMENEZ, INES FIGUEROA GOMEZ, GERMAN ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ, LUIS ALFREDO RUIZ SOTO

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

**Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín**

Oficio No.430
Medellín, 15 de junio de 2021.
Radicado 2021-269

**SEÑOR
JAIME JARAMILLO JIMENEZ**

- Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha, se admitió y se ordeno VINCULARLO la solicitud de tutela instaurada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** , pues afirma que le han sido violado y/o vulnerado el derecho fundamentales a la vida digna, mínimo vital A Los Señores:
JAIME JARAMILLO JIMENEZ, INES FIGUEROA GOMEZ, GERMAN ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ, LUIS ALFREDO RUIZ SOTO

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Oficio No.431
Medellín, 15 de junio de 2021.
Radicado 2021-269



**SEÑORA
INES FIGUEROA GOMEZ**

- Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha, se admitió y se ordeno VINCULARLO la solicitud de tutela instaurada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** , pues afirma que le han sido violado y/o vulnerado el derecho fundamentales a la vida digna, mínimo vital A Los Señores:
JAIME JARAMILLO JIMENEZ, INES FIGUEROA GOMEZ, GERMAN ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ, LUIS ALFREDO RUIZ SOTO

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Oficio No.432
Medellín, 15 de junio de 2021.
Radicado 2021-269

SEÑOR
GERMAN ALBERTOMUÑOZ ALVAREZ

- Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha, se admitió y se ordeno **VINCULARLO** la solicitud de tutela instaurada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** , pues afirma que le han sido violado y/o vulnerado el derecho fundamentales a la vida digna, mínimo vital A Los Señores:
JAIME JARAMILLO JIMENEZ, INES FIGUEROA GOMEZ, GERMAN ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ, LUIS ALFREDO RUIZ SOTO

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Oficio No.433
Medellín, 15 de junio de 2021.
Radicado 2021-269

**SEÑOR
LUIS ALFREDO RUIZ SOTO**

- Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha, se admitió y se ordeno VINCULARLO la solicitud de tutela instaurada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** , pues afirma que le han sido violado y/o vulnerado el derecho fundamentales a la vida digna, mínimo vital A Los Señores:
JAIME JARAMILLO JIMENEZ, INES FIGUEROA GOMEZ, GERMAN ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ, LUIS ALFREDO RUIZ SOTO

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINAJUEZ JUZGADO 003 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
**3767b3947b19801567733afb91a14568c85605e73e6f60d797504877c7f3
7a1f**

Documento generado en 15/06/2021 05:48:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	0500131000320210020200
Proceso	Custodia, cuidados personales y visitas
Demandante	CÉSAR AUGUSTO SALAZAR GUTIÉRREZ
Demandado	ESTEFANÍA AGUDELO GARCÉS
Auto	Rechaza demanda 259/2021

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que, vencido el término previsto en auto del 20 de mayo de 2021, no se cumplieron con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

Medellín, 10 de junio de 2021

LUISA STELLA VILLA CASTRILLÓN
Asistente Social

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se RECHAZA la demanda de custodia y cuidados personales y de reglamentación de visitas propuesta por CÉSAR AUGUSTO SALAZAR GUTIÉRREZ en favor de MARTINA SALAZAR AGUDELO

Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

Déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINAJUEZJUZGADO 003 DE
CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d59bf973f9659cf3c4ac128b639f14875b54a037d5eca6438eaab409a3fc0f0b

Documento generado en 15/06/2021 05:48:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2017-826
Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio dos mil veintiuno.

Se le indica al doctor Luis Felipe Velásquez que, el proceso con radicado 2017-826, se encuentra finalizado por sentencia desde el 17 de octubre de 2018.

De igual forma, se le indica al memorialista, que el proceso radicado en el Juzgado 10 de Familia de esta ciudad con N° 2020-10, y el cual fue remitido a esta dependencia el 02 de marzo del año 2020, fue radicado en la misma fecha de su rechazo con el N° 05001311000320200011300. Con posterioridad la demanda ejecutiva por alimentos fue inadmitida y dicho proveído fue notificado por estados del 11 de marzo del 2020, sin que se subsanaran los defectos advertidos, por lo que devino su rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO
No.____ fijado el día de hoy_____ en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO DEL DESPACHO

Firmado Por:



**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA JUEZ JUZGADO 003 DE
CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**4c7a2627f738747ba39cb2b30c7de0c5bcc381a15aacc0097a406
25d1114390e**

Documento generado en 15/06/2021 05:49:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo 2020-262

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio dos mil veintiuno.

Como quiera que las pruebas decretadas en audiencia celebrada el pasado 03 de junio ya fueron arrimadas al proceso; se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 ídem, para tal fin se señala el día **30 de septiembre de 2021 a las 10:00 am**

La aludida audiencia se realizará a través de la Plataforma Teams.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINAJUEZJUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f728d5996263cdedf9361a836dbabac4b0aa384daa1f54cdfdad7115b41cd1b

Documento generado en 15/06/2021 05:49:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio dos mil veintiuno.

Proceso	Adopción
Solicitante	ANDRES EMILIO OSPINA MAZO y otro
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00180 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 266
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 24 de mayo de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA** solicitada por el señor **ANDRES EMILIO OSPINA MAZO** y la señora **DIANA ELIZABETH RESTREPO MARTINEZ**, dicho auto se notificó por estados No. 73 del 31 de mayo de 2021, concediendo el término de 5 días para cumplir con la exigencia advertida, vencido el plazo concedido y sin que se subsanara el defecto indicado, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, solicitada por el señor **ANDRES EMILIO OSPINA MAZO** y la señora **DIANA ELIZABETH RESTREPO MARTINEZ**; por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

 JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021_
Secretaria

Carrera 5

Restrepo"



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINAJUEZ JUZGADO 003 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ba90ce340fa8c3adf706e1fa47d67e656a21b9d241236aac26aacb46
6a039fd**

Documento generado en 15/06/2021 05:48:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio dos mil veintiuno.

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante	LEIDY VIVIANA RESTREPO
Demandado	ANDRES FELIPE OLARTE URIBE
NNA	MARIA ANGEL OLARTE RESTREPO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00225 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro.
Decisión	Admite 248

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO-. Admitir la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **LEIDY VIVIANA RESTREPO** en representación legal de la menor **MARIA ANGEL OLARTE RESTREPO**, en contra del señor **ANDRES FELIPE OLARTE URIBE**

SEGUNDO- Notifíquesele el presente auto al demandado y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Notificación que deberá surtirse de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

TERCERO-. Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO-. Entérese de la presente demanda al Defensor de Familia adscrito al despacho.

SEXTO-. Se reconoce como apoderado de la parte actora a la estudiante **MANUELA FLÓREZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1234.992.040, quien se encuentra adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT.

SEPTIMO-. **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a la parte demandante, en los términos de los artículos 151 y ss del C.G.P



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N°

_____ hoy a las 8:00 a. m.

Medellín ___ de _____ de 2021_

Secretaria

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó al Defensor de
Familia adscrito a este Despacho

Medellín ___ de _____ de 2021_

Defensor de Familia

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó a la Agente del
Ministerio Público adscrita a este Despacho

Medellín ___ de _____ de 2021_

Ministerio Público

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA JUEZ JUZGADO 003 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**2da4e20c9f61a08c0b3de167032d80e6575d54183acdb1e6fec84473
5faad13d**

Documento generado en 15/06/2021 05:48:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio dos mil veintiuno.

Radicado N° 05 001 31 10 003 **2021-00232-00**

La señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ YARCE**, identificado (a) con cedula N°43805035, presentó escrito repartido a este Despacho, donde solicita que se proceda a continuarse con el trámite incidental en contra la **NUEVA EPS**. En virtud a lo anterior, el despacho dispone realizar **REQUERIMIENTO** al doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIAZ**, en su calidad de Representante legal inscrito a la **NUEVA EPS**, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día **01 de junio de 2021**.

Deviene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario **REQUERIR DE MANERA URGENTE** al **ACCIONADO**, con el fin de que informen por que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y proceda ordenar de forma inmediata su cumplimiento.

En atención a las nuevas disposiciones de la Corte Constitucional en el trámite de incidentes de desacato se le concede el término de **DOS DIAS**, para pronunciarse, vencido el cual y sin que se hubiere procedido conforme a lo ordenado, se abrirá el correspondiente incidente por desacato, en donde se sancionará tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado
en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

Carrera 52 N° 42 – 73 oficina 303

103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín – Antioquia

Medellín, 15 JUNIO 2021

Oficio No. 425

Doctor:

FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIAZ

Representante Legal

NUEVA EPS

La ciudad

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Trámite: Incidente de Desacato
Accionante: ROSA EMILIA HERNANDEZ
Accionado: NUEVA EPS
Radicado: 05 001 31 10 003 2021-00232-00

Me permito informarle que mediante providencia de la fecha, se ordenó **REQUERIRLO** con el fin de que se sirva informar a este Despacho, el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el **01 de junio de 2021**, mediante el cual se le protegió los derechos invocados por **ROSA EMILIA HERNANDEZ**, por lo que se le concede el término de DOS DIAS, contadas a partir del recibo de este oficio. So pena, de dar aplicación a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. **REITERÁNDOLE QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO.**

Se transcribe providencia:

“PRIMERO.-TUTELAR los derechos constitucionales a la salud y a la vida digna invocados por la señora ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE frente a la NUEVA EPS.SEGUNDO.-ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, coordine con la IPS con la que efectuó la autorización, o con otra que pertenezca a su red de prestadores de servicios, para que dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes al término anterior, realice el procedimiento denominado histerectomía total por lamparotomía, a la señora ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE, en los términos ordenados por el médico tratante, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley. La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido. TERCERO.- DESVINCULAR del presente trámite a la IPS Promedan, y, por ende, de la responsabilidad que les compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela. QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito. SEXTO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese...”

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario.



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINAJUEZ JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

715935adaa49eb310bd86b6c686e056ee5128fa3c18f96ead626421a078332e

Documento generado en 15/06/2021 05:49:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero de Familia de Medellín
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia-La Alpujarra
Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE
Tutelado	Nueva EPS y de oficio IPS Promedan
Radicado	05-001-31-10-003-2021-00232-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 117
Temas y subtemas	Derecho a la salud y vida digna.
Decisión	Concede amparo constitucional

La señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE** presentó acción de tutela en contra de la Nueva EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

Procede el Despacho a adoptar la decisión de fondo, luego de agotarse el respectivo trámite.

ANTECEDENTES

Los hechos de la acción de tutela dan cuenta que la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE** se encuentra afiliada a la Nueva EPS en el régimen contributivo; que presenta diagnóstico con Dx27 tumor benigno de ovario, miomatosis y teratoma; que el médico tratante le ordenó el procedimiento denominado histerectomía total por laparotomía, servicio que no obstante haber sido autorizado por la entidad accionada, no ha sido programado ni realizado.

Promovió esta acción constitucional con la pretensión de que se ordene a la Nueva EPS, que de manera inmediata programe fecha para realizar el procedimiento requerido.

Al escrito se anexaron copias de los siguientes documentos: copia de la autorización del servicio requerido, copia de la atención de consulta médica general y especializada de la accionante, copia de la cedula de ciudadanía y copia de la remisión realizada por Promedan IPS.



Por auto No. 223 del 20 de mayo 2021, se admitió la acción constitucional, se vinculó de oficio a la IPS Promedan, se dispuso la notificación y el traslado a las entidades cuestionadas, y se les concedió el término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa. Las notificaciones tuvieron lugar en la misma fecha.

La Nueva EPS, con memorial recibido el 25 de los corrientes, manifestó que a partir de las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela, se encuentra en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, que una vez se cuente con información, será remitida a la menor brevedad a este Despacho; que es policita de esa entidad el prestar un excelente servicio a sus afiliados sin que sea la excepción la señora **ROSA EMILIA**; Que la **NUEVA EPS** no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la usuaria, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Termina solicitando se declare la improcedencia de la presente acción.

Por su parte, la IPS Promedan, guardo silencio.

Con estos elementos se entra a adoptar la decisión de instancia, misma que encuentra apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES

I. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera



urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

II. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

El artículo 49 de la Constitución Política, indica que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, estableciendo políticas para la prestación del servicio y ejerciendo una vigilancia y control de las mismas. De ahí que, el derecho a la salud tenga la doble connotación de derecho fundamental y de servicio público de carácter esencial.

El carácter fundamental de los derechos constitucionales actualmente no se estructura a partir de la distinción de los derechos de primera o segunda generación, ni tampoco porque tengan alguna relación directa con otros derechos fundamentales -tesis de conexidad-, pues la Corte entiende que son fundamentales todos aquellos derechos constitucionales que funcionalmente estén dirigidos a lograr la “dignidad humana” de las personas, y además que sean entendidos como subjetivos. Bajo estos supuestos es que la Corte aduce que el derecho a la salud es fundamental.

En ese sentido en sentencia T-736 de 2004 con ponencia de la Magistrada, doctora, Clara Inés Vargas Hernández expuso frente al derecho a la salud y el carácter de autónomo que este puede alcanzar lo siguiente: “(...) *la jurisprudencia Constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la*



salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud”. Igualmente en la misma providencia indicó “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” Tal fundamentabilidad del derecho a la salud también fue reafirmada en sentencia T-760 de 2008 con ponencia del Magistrado, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

La jurisprudencia constitucional ha delineado que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental a la salud, pues éste no solamente es un derecho autónomo sino que también comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad, derechos que deben ser garantizados por el Estado de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales, sin dejar de lado que, el derecho a la salud no es absoluto, pues se puede limitar conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que también ha desarrollado la jurisprudencia constitucional.

En ese sentido, en sentencia T-975 de 2012, sustanciada por el Magistrado, doctor Alexei Julio Estrada se dijo: “Ahora bien, la génesis del estatus fundamental del derecho a la salud, coincidió con la evolución de la protección de este derecho en el ámbito internacional, específicamente en la Observación N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la cual se señaló:

“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”.

En este orden de ideas, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su párrafo 1º que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.*



De igual manera, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud. En su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas ‘medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho.’*

Así las cosas, todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental a la salud, pues no solamente es un derecho autónomo sino que también comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad, derechos que deben ser garantizados por el Estado de acuerdo a los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales, sin dejar a un lado que, el derecho a la salud no es absoluto, pues se puede limitar conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha fijado la jurisprudencia constitucional.

III. DE LAS OBLIGACIONES Y DIFERENCIAS ENTRE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD Y LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS

Es importante recordar, las obligaciones y diferencias demarcadas por la Corte Constitucional en sentencia T -591 de 2004 con ponencia del M.P. Jaime Córdoba Triviño, en la que dispuso: *“Al respecto, debe decirse que a pesar de que las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud son integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, unas y otras tienen funciones distintas que no pueden confundirse y que no pueden servir de excusa para negar la prestación del servicio a los afiliados.*

En ese orden, las E.P.S. tienen a su cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las I.P.S. Además, tienen la obligación de suministrar a los afiliados el Plan Obligatorio de Salud. Dentro de sus funciones está la de “[o]rganizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional”.

Las E.P.S. están definidas en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 como “las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o



indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente ley”.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que “la E.P.S. tiene una función de puente entre la población y el sistema de seguridad social, garantizando la afiliación y cobertura del servicio en un primer momento y luego estableciendo los mecanismos necesarios para la atención ‘integral, eficiente, oportuna y de calidad’ con las I.P.S.”

Por su parte, las I.P.S. son entidades públicas, mixtas, privadas, comunitarias o solidarias, cuya función es prestar los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de las E.P.S. dentro de éstas o fuera de ellas, en su nivel de atención correspondiente.

Estas, entonces, son entidades ejecutoras del Sistema, pero no administradoras del mismo, en cuanto tal función se encuentra a cargo de las E.P.S.

Bajo ese contexto, las E.P.S. no pueden desatender su función propia de ser prestadoras del servicio de salud y enviar al afiliado - cotizante o beneficiario- a que acuda directamente a la I.P.S. con la cual tengan contrato para la efectiva prestación del servicio, pues si bien ellas no son las que directamente brindan la atención, sí son las encargadas de autorizar el servicio correspondiente y de establecer los mecanismos necesarios para que la atención sea integral, eficiente y oportuna. Habrán casos en los cuales a pesar de que el servicio esté autorizado por la E.P.S. no sea prestado por la I.P.S. con la cual se tenga contrato, ya sea por ineficiencia, por trabas burocráticas o inclusive porque no se encuentre dentro del nivel de atención para la cual fueron contratadas, pero ello es cuestión diferente al hecho de trasladar a aquéllas una función que es inherente a las E.P.S.”.

V.- EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD EN FORMA OPORTUNA.

La Corte Constitucional ha indicado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento



en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Alta Corporación, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo: *"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."*

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante solicita que se le tutelen los derechos constitucionales Derecho a la salud, y a la vida digna, que considera vulnerados por parte de la Nueva EPS, en razón a que no se le ha realizado el tratamiento ordenado por el médico tratante para la enfermedad que la aqueja.

Los documentos aportados a la solicitud, dan cuenta de la afiliación de la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE** a la Nueva EPS, así como que requiere del procedimiento denominado *histerectomía total por laparotomía*; de modo que se halla legitimada para reclamar la prestación del servicio requerido.

Bajo los criterios jurisprudenciales expuestos, el procedimiento solicitado por la accionante es procedente ordenarlo en sede de tutela, ya que, aunque fue ordenado por la IPS Promedan y fue debidamente autorizado por la Nueva, hasta la fecha no se ha programado fecha cierta para su realización,



vulnerándose los derechos que aduce la accionante, dado que la paciente requiere el tratamiento de la patología que presenta y ni siquiera la expedición de autorizaciones por parte de la EPS, es suficiente para remediar o entender que de esa forma cesa la vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que mas que una simple orden para la prestación de los servicios en salud requeridos, lo que debe establecer es que se proporcionen efectivamente, en este especial evento, lo urgente es que se practique el examen que fue previamente autorizado, pues sólo de esa forma se procura la prestación efectiva de las atenciones que deben suministrarse, y se evita que se dilate de manera indefinida la atención de la persona enferma.

Lo anterior, teniendo en cuenta el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, y lo considerado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en cuanto a que la demora en la práctica de un tratamiento ordenado por el médico tratante, vulnera los derechos a la integridad física y a la salud del paciente, al colocar en condiciones de riesgo, su integridad física y salud, por someterlo a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado; máxime cuando la afiliado no puede sufrir las consecuencias de la falta de planeación de la EPS, pues como ya se indicó, la prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo.

Corolario a lo expuesto, se ordenará a la Nueva EPS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, coordine con la IPS con la que efectuó la autorización, o con otra que pertenezca a su red de prestadores de servicios, para que dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes al término anterior, realice el procedimiento denominado *histerectomía total por laparotomía*, a la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE**, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley.

La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido.

Se desvinculará del presente trámite a la IPS Promedan, y por ende, de la responsabilidad que les compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR los derechos constitucionales a la salud y a la vida digna invocados por la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE** frente a la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, coordine con la IPS con la que efectuó la autorización, o con otra que pertenezca a su red de prestadores de servicios, para que dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes al término anterior, realice el procedimiento denominado *histerectomía total por laparotomía*, a la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE**, en los términos ordenados por el médico tratante, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley.

La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido.

TERCERO.- DESVINCULAR del presente trámite a la IPS Promedan, y, por ende, de la responsabilidad que les compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela.

QUINTO.-NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

SEXTO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



NOTIFICACIÓN PERSONAL
IPS Promedan
Radicado 2021-232

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el **01 de junio de 2021** en la acción de tutela propuesta **por la señora ROSA EMILIA HERNANDE ARCE** en contra de la NUEVA EPS, de la cual se transcribe en su parte resolutive:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos constitucionales a la salud y a la vida digna invocados por la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE** frente a la **NUEVA EPS. SEGUNDO.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, coordine con la IPS con la que efectuó la autorización, o con otra que pertenezca a su red de prestadores de servicios, para que dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes al término anterior, realice el procedimiento denominado *histerectomía total por laparotomía*, a la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE**, en los términos ordenados por el médico tratante, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley. La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido. **TERCERO.- DESVINCULAR** del presente trámite a la IPS Promedan, y, por ende, de la responsabilidad que les compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela. **QUINTO.- NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito. **SEXTO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese...”

Notificado

Notificador



NOTIFICACIÓN PERSONAL
NUEVA EPS
Radicado 2021-232

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el **01 de junio de 2021** en la acción de tutela propuesta **por la señora ROSA EMILIA HERNANDE ARCE** en contra de la NUEVA EPS, de la cual se transcribe en su parte resolutive:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos constitucionales a la salud y a la vida digna invocados por la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE** frente a la **NUEVA EPS. SEGUNDO.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, coordine con la IPS con la que efectuó la autorización, o con otra que pertenezca a su red de prestadores de servicios, para que dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes al término anterior, realice el procedimiento denominado *histerectomía total por laparotomía*, a la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE**, en los términos ordenados por el médico tratante, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley. La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido. **TERCERO.- DESVINCULAR** del presente trámite a la IPS Promedan, y, por ende, de la responsabilidad que les compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela. **QUINTO.- NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito. **SEXTO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese...”

Notificado

Notificador



01 DE JUNIO DE 2021

Señora

ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE

luzelenay@hotmail.com

Medellín, Antioquia

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 01 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **NUEVA EPS**, a través de la cual se concedió el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021-232

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario juzgado tercero de familia

Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f6cc246708e0bb3c9225a3ee91b90c49baa733e9b5fd6d01d1e8042
b4a31c6f**

Documento generado en 01/06/2021 11:34:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	JUAN MANUEL CARMONA GALLEGO
Tutelado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00260-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio 265
Decisión	Rechaza tutela

Mediante proveído el 04 de junio del corriente, se inadmitió la Acción de Tutela promovida por el señor **JUAN MANUEL CARMONA GALLEGO**, con el fin de que subsanara los requisitos advertidos, concediéndole el término de tres (3) días para procediera de conformidad; sin que dentro del término legal concedido se arrojara escrito o documento alguno tendiente al cumplimiento de las exigencias.

En consecuencia, como no fueron llenados los requisitos exigidos dentro del término de ley concedido, se procederá al rechazo de la solicitud de tutela.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN** en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Acción de Tutela promovida por el señor **JUAN MANUEL CARMONA GALLEGO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por no haber llenado los requisitos exigidos en el auto del 04 de junio de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINAJUEZJUZGADO 003 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eed3f11d8f86be6a140d9735a4005810a29ecef2e95fb183f0c075c0269797

Documento generado en 15/06/2021 05:48:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 2021-271 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Jose Abraham Yepes Vargas
Demandada	Victoria Eugenia Bohórquez García
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00271-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 270
Temas y Subtemas	Cesación de efectos civiles
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **JOSE ABRAHAM YEPES VARGAS** en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA BOHORQUEZ GARCÍA** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2º Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012. Efectúese la notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4º QUINTO: Se ordena el emplazamiento de la demandada conforme al artículo 293 del C.G.P, toda vez que la demandante manifestó desconocer el domicilio o dato alguno de permita localizarlo. Mismo que se efectuará en los términos del Decreto 806 de 2020.

5º Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora al abogado **WILLIAM ALBERTO RESTREPO G.**, quien se identifica con tarjeta profesional número 75.232 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01d505553a9f3d0e4ded69cbe597daeb17bc2e79d0a1ebd5f978ba3c8deda20

Documento generado en 16/06/2021 03:14:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-206 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser la oportunidad legal prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el **14 de septiembre de 2021 a las 10:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54a366c017fd47a63fa74add2a976316051390044d04607e0026775
c60a8bab6**

Documento generado en 16/06/2021 03:15:07 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-36 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser la oportunidad legal prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el **09 de septiembre de 2021 a las 10:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**332fc772b0abbc277febae7cb92c2563b188863ab2f96183f6edc5991
e115eb4**

Documento generado en 16/06/2021 03:15:51 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-248 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para representar a la parte demandante se reconoce personería a la estudiante de derecho **JESSICA CHAVES CARDONA** portadora de la cédula de ciudadanía número 1.152.204.003; adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bdab60de9ab1c00cb427327fbca95dd322ec3b4a784487417e5236

4bbd480e8

Documento generado en 16/06/2021 03:16:37 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2020-00111

DILIGENCIA DE POSESIÓN DE LA PERSONA DE APOYO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno. En la fecha la señora **AURA ROSA VÁSQUEZ URREGO**, quien exhibió cédula de ciudadanía 43.087.324, con el fin de tomar posesión como persona de apoyo de **MARLON ESTEBAN CAÑAS VÁSQUEZ**, identificado con cédula 1.020.422.789, nombrada en providencia del 31 de mayo de 2021. Al efecto se le tomó juramento de ley, bajo el cual la designada expresa que no tiene ningún impedimento legal para desempeñar el cargo, el que promete cumplir bien y fielmente con los deberes del mismo de conformidad con la Ley 1996 de 2019. No siendo otro el motivo de la presente, se termina y firma en constancia

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

*Aura Rosa Vasquez Urrego
CC: 43 087 324.*

AURA ROSA VÁSQUEZ URREGO

Posesionada

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e474824ec1fd88170d931a783cedbb1e3a1bcb98b7db7503654b9614ee646e68**

Documento generado en 15/06/2021 05:48:48 PM